

RV: Rad. 2022-28500 Recurso de Apelación

domingo segundo simanca julio <domingo2julio@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 5:09 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (828 KB)

RAD 2022-28500.pdf;

Buenas tardes:

Del correo que subyace y que se reenvía. Se ruega el favor de tener en cuenta solamente este archivo que se adjunta ahora. Los que se fueron adjuntos en el mensaje anterior -por error- no tienen nada que ver ni con el proceso RAD:2022-28500, ni con este juzgado.

Favor no tenerlos en cuenta para nada.

Gracias.

De: domingo segundo simanca julio

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 4:57 p. m.

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 2022-28500 Recurso de Apelación

Villavicencio, 27 de junio de 2023

Señor (a)
Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio
E. S. D.

RADICACIÓN: 50001311000220220028500

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

REFERENCIA: Demanda de Investigación de Paternidad.

DEMANDANTE: Liz América López López

DEMANDADO: Lida Yanet Suárez Marín, Liliana Suárez, Otros y Personas Indeterminadas

Señor(a) Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio. El suscrito, Representante Legal de la Parte Demandante, ya conocido de autos dentro del proceso de la radiación como apoderado Judicial de la Demandante, señora LIZ AMERICA LOPEZ LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.140.849.521 de Barranquilla. Dentro del establecido por la ley procesal para ello; acudo ante su digno Despacho para INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN en contra del *Auto de fecha Veintidós (22) de junio (06) de Dos mil Veintitrés*, que RECHAZÓ LA DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD que se instauró ante este juzgado por mi representada.

(1) ALGUNAS PRECISIONES SOBRE ESTA IMPUGNACIÓN:

En este sentido, debo precisar y/o aclarar que lo que se IMPUGNA de dicho auto; mediante este RECURSO DE APELACIÓN; son los apartes del mismo que hacen referencia directamente al DEMANDANTE, que es la persona que represento. Es decir:

(1,1) Lo dicho y decidido en el auto, en su Párrafo Uno (1):

“Se rechaza de plano la demanda de investigación de paternidad que promueve la señora LIZ AMÉRICA LOPEZ LÓPEZ contra LIDA YANET SUAREZ MARÍN y LILIANA SUAREZ y Otros, por intermedio de apoderado, por cuanto no es uno de los asuntos que conforme al art. 23 del C. G. P. sea susceptible de fuero de atracción, siendo improcedente tramitarlo acumulado a este juicio Sucesoral.”

(1,2) Lo dicho y decidido en el auto, en su Párrafo Dos (2):

“Así las cosas, la parte interesada debe interponer la demanda para que sea repartida entre los juzgados de familia de esta ciudad.”

Y,

(1,3) Lo dicho y decidido en el auto, en su Párrafo Tres (3):

“No hay lugar a devolución alguna por cuanto la demanda fue allegada en forma virtual”

(2) DESARROLLO DE LA IMPUGNACIÓN:

(2,1) Lo dicho por el auto:

“Se rechaza de plano la demanda de investigación de paternidad que promueve la señora LIZ AMÉRICA LOPEZ LÓPEZ contra LIDA YANET SUAREZ MARÍN y LILIANA SUAREZ y Otros, por intermedio de apoderado, por cuanto no es uno de los asuntos que conforme al

art. 23 del C. G. P. sea susceptible de fuero de atracción, siendo improcedente tramitarlo acumulado a este juicio Sucesoral.”

Desarrollo de la Impugnación de la decisión antes citada:

En este aparte, o punto en particular, como impugnación se alegará sobre dos (2) aspectos relacionados con lo decidido en el aparte mismo.

Esos dos (2) aspectos son:

(a) EL relacionado con el NO ENVÍO DEL EXPEDIENTE A REPARTO entre los jueces que indica el auto impugnado DE MANERA DIRECTA POR EL MISMO JUZGADO. Discusión que se identificará como del punto (a) dentro del aparte (2,1,2).

Y:

(b) LO RELATIVO AL FUERO DE ATRACCIÓN. Discusión que se identificará como del punto (b) dentro del aparte (2,1,2)

(2,1,1) Alegaciones Sobre el Punto (a):

Comenzaré citando el Artículo 90 C. G. P.:

“ARTÍCULO 90 C. G. P. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

...

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Es obvio, en este caso, que el auto que aquí se impugna, en lo tocante a este punto particular de la decisión; está desconociendo el Debido Proceso. Lo que amerita su impugnación.

Ello porque, debemos atenernos es al sentido natural y obvio del término *“ordenará”* (Art. 28 C. C.; Art. 11 y 12 C. G. P.) que viene expresado en el Artículo 90 del C. G. P.)

Obsérvese que ya no es una demanda: ahora es un expediente (Art. 122 C. G. P.): Libelo de Demanda + Emplazamiento + Auto + Memoriales.

Además, ya la demanda como tal Nació a la Vida Jurídica. Es decir, tiene Fuerza Vinculante -está Activa moviéndose dentro del Medio o Entorno Jurídico- y, por ello, debe recibir el trato propio de este tipo de Entes Jurídicos. (Art. 124 C. G. P.). Si el demandante la retira, LA DEMANDA MUERE: no solo porque se rompe lo que pudiera llamarse, la Cadena de Custodia del Expediente; sino también porque así, la demanda sale de su hábitat jurídico, pierde así toda su fuerza jurídica vinculante, ...y muere. Cosa que no ocurre si se acata lo ordenado por el Artículo 90 del C. G. P. para este tipo de rechazo.

Pero mejor digámoslo de esta manera:

Si el demandante retira la demanda del juzgado que la Rechaza por falta de Jurisdicción o Competencia; para enviarla él mismo por su cuenta a reparto. El demandante estaría interrumpiendo con dicho retiro, la trayectoria del recorrido indicado por las normas del Debido Proceso para estas situaciones de rechazo de la demanda por Falta de Jurisdicción o Competencia. Ello porque: lo que le ordena

la norma llamada a acatar (Art.90C. G. P.) al juez, en estos casos, es otra cosa muy distinta. La cual es:

Que al mismo Despacho Judicial que rechaza la demanda; es al que le corresponde hacer el envío hacia el despacho o los despachos judiciales que él considera que sí tienen jurisdicción y además son competentes para conocer de ella.

Es verdad que el juez que rechaza debe ordenar el anotado envío; pero la orden de enviarlo debe dársela es a la Secretaría de su propio juzgado. Para que esta a su vez le dé cumplimiento a lo ordenado por el juez rechazador en el auto que rechaza la demanda (Art. 139 C. G. P.).

De tal suerte que allá, a ese juez, debe ser remitido el expediente completo, pero directamente por el despacho que repele. Puesto que sólo así, está garantizada la integridad, la inviolabilidad, la autenticidad, ...del expediente. Garantizase así, de esta manera, la seguridad jurídica. Y más -y con mayor razón- debe hacerse cuando se trata de una demanda que presentó el demandante a través de los medios digitales o virtuales (Artículos: 125, Inciso 3; 42 Num.14 del C. G. P.).

No hacerlo así, es Violar el Debido Proceso, dado que, de esta manera, se le trunca al demandante "rechazado" la oportunidad de que por vía judicial se geste o genere un CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO entre el juez rechazador y el juez destinatario de la demanda rechazada.

No es necio suponer que este último (El Despacho Receptor) puede con toda facultad tener un criterio jurídico distinto, al del juez remitente rechazador. Y, considerar que, el competente, es precisamente el Juez que rechaza la demanda que le remite. De donde así -y entonces- se genera un Conflicto de Competencia Negativo. Y este, no solo hace parte normal del Debido Proceso, sino que también, por lo general, resulta ser muy beneficioso para todos los intervinientes en el proceso.

Queda entonces muy explícito que, en este caso, cuando el despacho no ordena enviar por secretaría el expediente al juez que considera competente, se está truncando esa potencial posibilidad de ocurrencia del anotado conflicto. Que, entre otras cosas, mantiene la demanda viva y activa dentro del Espectro Jurídico. Cosa que no ocurre si el demandante, retira la demanda y la vuelve a enviar, aunque dicho envío lo haga hacia el juez que señala el despacho que repele.

Es decir, que el auto impugnado, además de todos los otros asuntos que de él se impugnan, le está cerrando anticipadamente (Una especie de Curarse en Salud) y contra ley, las puertas a un -muy posible- Conflicto de Competencia Negativo. Que, en estos casos, es un potencial y posible escenario procesal que tiene el demandante de que se decida, por el superior jerárquico, QUIÉN ES EL JUEZ COMPETENTE de entre los dos despachos trabados en un Conflicto Negativo de Competencia.

De tal suerte que, lo que corresponde en el derecho procesal, que nos rige, en este caso que nos ocupa, es que el juez envíe el expediente a quien él considere. Dándole así la oportunidad al destinatario de aceptar su competencia o negarla y generar EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. El cual, dado el caso, deberá resolverlo el superior.

Proceder, el juez, de una manera distinta, es Vulnerar Flagrantemente el Debido Proceso (Art.28 C. N. y Art. 14 C. G. P.)

(2,1,2) ALEGACIONES SOBRE EL PUNTO (b): Que tratan lo relativo al FUERO DE ATRACCIÓN contenido en el Art. 23 C. G. P.

Por considerar que, suasoriamente es de mejor utilidad, comenzar así. Comenzaré citando las Normas Jurídicas que son Pilares para la fundamentación suasoria de esta Impugnación de Alzada:

“Artículo 230 C. N. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

“ARTÍCULO 7o. C. G. P. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”

Las dos normas, de manera igual y por separado, dejan, más que claro, el concepto de la Autonomía del Juez en la toma de sus decisiones y/o providencias.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional, ha dejado muy claro también lo tocante al Principio y Garantía Constitucional o DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY (Art. 13 C. N.) y ha establecido lo siguiente:

“Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.” (Corte Constitucional, Sentencia C-886/01).

En esos derechos: el de la Igualdad de Trato y el de la Igualdad Ante la Ley, que tienen los asociados. Encuentra el juez, al respetarlos; no una limitación a su autonomía al momento de sus proveimientos judiciales; si no, que halla en dicho respeto, la Fortaleza que le da la Validez Jurídica a sus Decisiones. Sencillamente porque, ante cualquier impugnación, puede invocar sus propias decisiones anteriores o la Doctrina Probable: que viene a ser el conjunto formado por proveídos judiciales iguales que han resuelto asuntos semejantes al que se debe resolver.

No obstante, cuando el juez considera que debe apartarse de la Doctrina Probable, las Altas Cortes han establecido que, en virtud a su autonomía, que es constitucional, bien puede hacerlo; pero debe justificarlo con invencibles sustentos jurídicos.

Si bien es cierto que en asuntos relacionados con procesos judiciales no existen casos idénticos o iguales. No es tampoco falso que para efectos de la toma de las Decisiones Judiciales este hecho; el de que los casos no sean idénticos o no sean iguales; no los hace ni diferentes ni distintos para la norma que contiene el supuesto de hecho dentro del cual deben subsumirse precisamente, esos hechos que han sido supuestos por las normas. Dicho de otra manera: dos situaciones o hechos que no son tan iguales entre sí; sí – y en cambio- sí, lo son para la norma dentro de la cual jurídicamente han de subsumirse.

Pretender darle –como le da el despacho- al Artículo 23 del C. G. P. una Interpretación, que solo es aplicable a las normas de taxatividad Pura y Simple es, de entrada, caer, quiérase o no, en un error de interpretación. Porque la norma es amplia, en tanto a los supuestos de hechos que consagra. Independientemente que haga, esto sí es verdad, una selección de asuntos –pero generales- de derecho de familia.

En tal sentido, lo que ya está establecido por la Doctrina Probable: Juzgados varios, tribunales y altas Cortes en lo tocante, al caso que nos ocupa. Y, valga decirlo: en especial por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es lo siguiente:

“Dentro de los fueros instituidos para distribuir los litigios entre los distintos juzgados, en atención al factor territorial, está el general o personal, en virtud del cual la competencia para conocer de los procesos contenciosos radica, en línea de principio, en el juez del domicilio del demandado (artículo 23, numeral 1° del C. de P. C.).

Como una de las excepciones a esa regla, el legislador estableció un foro privativo para “los procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o razón de esta”, fijándolos en el “juez del proceso de sucesión mientras dure esta” (numeral 15 ib).

En relación con el precitado canon, la Sala precisó que

“Ya se ha dicho por esta Corporación que la regla contenida en el art. 23, numeral 15, del C. de P.C., debe interpretarse de manera restringida, en concordancia con lo previsto en el art. 5o., numeral 12 del decreto 2272 de 1989, dado que no todos los procesos que se promueven por o contra los asignatarios de una sucesión, son de competencia exclusiva de la jurisdicción de familia. Para averiguar el juez que debe conocer de un proceso contencioso que tenga relación o incidencia en un proceso de sucesión, debe examinarse la pretensión misma. Si el objeto jurídico planteado contra la sucesión, o por ella, versa directamente sobre asuntos relacionados con la masa de bienes, es apenas obvio que la jurisdicción para conocer del tema es la civil.

Esto porque la jurisdicción de familia conoce únicamente de temas que tengan que ver con el concepto 'derechos sucesorales', vale decir, todo lo que tenga relación con el derecho sucesoral mismo, de manera directa, como si se tiene derecho o no a la herencia o legado, y en qué medida; si se tiene la calidad de asignatario, y cuál el alcance de la asignación” (CSJ AC 5 feb. 1996, Rad. 5874, reiterado CSJ AC 13 jul. 2009, Rad. 2008-01904-00).

De acuerdo con lo anterior, los supuestos para que se dé aplicación al aludido fuero de atracción o conexión son los siguientes:

1°) Que la demanda se dirija frente a los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia.

2°) Que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión; esto es, asuntos que atañen a “si se tiene derecho o no a la herencia o legado”, “si se tiene la calidad de asignatario” y “cuál es el alcance de la asignación”, siendo ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial, nulidad de un testamento, declaración de indignidad, petición de herencia, etc.

3°) Que el proceso de sucesión esté en curso, valga anotar, que se cuente con la apertura formal del mismo y que no se haya proferido sentencia que apruebe la adjudicación o el trabajo de partición de los bienes relictos.

3.- En el caso que se examina, la acción se encamina respecto de los asignatarios del causante xxxxxxxxxx xxxxxx; la pretensión tiene como consecuencia establecer si el reclamante es o no hijo de xxxxxxxxxx, y, por lo mismo su heredero, persona llamada junto a aquellos a recibir sus bienes; y la causa mortuoria, según información que milita en el expediente, fl. 3 del c. 2, está en curso.

De tal manera que, satisfechos cada uno de los condicionamientos requeridos por el numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, el competente para conocer de la demanda de filiación extramatrimonial formulada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx es el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, por tramitarse allí la sucesión de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá es el competente para conocer del libelo en referencia.

Segundo: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Tercero: Librar, por secretaría, los oficios correspondientes.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL AC1843-2014 Radicación n° 1100102030002014-00347-00 Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce 2014).

Otro pronunciamiento relacionado con el mismo Fuero de Atracción en un caso de demanda de Filiación, como la instaurada por LIZ AMÉRICA LÓPEZ LÓPEZ, que es la que nos ocupa, es el siguiente, proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., RAD. 11001-31-10-005-2018-00485-01 (7295):

“De acuerdo con lo anterior, los supuestos para que se dé aplicación al aludido fuero de atracción o conexión son los siguientes:

1°) Que la demanda se dirija frente a los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia.

2°) Que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión; esto es, asuntos que atañen a “si se tiene derecho o no a la herencia o legado”, “si se tiene la calidad de asignatario” y “cuál es el alcance de la asignación”, siendo ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial, nulidad de un testamento, declaración de indignidad, petición de herencia, etc.

3°) Que el proceso de sucesión esté en curso, valga anotar, que se cuente con la apertura formal del mismo y que no se haya proferido sentencia que apruebe la adjudicación o el trabajo de partición de los bienes relictos.

...

Del análisis de las normas anteriormente citadas, de cara al material probatorio, de entrada, se advierte que se abre paso la impugnación, por cuanto con las mismas se encuentra despejada la duda que llevó a la Juez de conocimiento a rechazar la demanda.

En efecto, en primer lugar, el proceso de sucesión del causante MILCÍADESBARRAGÁN MONTAÑEZ, se encuentra en curso, conforme lo arrojó la consulta que se realizó a la página web de la Rama Judicial “Consulta de Procesos”, luego está abierta la posibilidad de atraer otros asuntos que sean de su fuero de atracción.

En segundo lugar, la demanda rechazada tiene por objeto el reconocimiento de la filiación del demandante en calidad de “hijo de crianza” del causante, luego se trata de uno de aquellos asuntos que por disposición legal debe atraer el proceso de sucesión por el fuero de atracción:

2°) Que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión; esto es, asuntos que atañen a “si se tiene derecho o no a la herencia o legado”, “si se tiene la calidad de asignatario” y “cuál es el alcance de la asignación”, siendo ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial...”.

Síguese de lo anterior, que no podía rechazarse la demanda de plano por cuanto el asunto es de aquellos que atrae el fuero de la sucesión a la luz de lo previsto en el art. 23 del C. G. del Proceso, para en su lugar, ordenar a la Juez proceda a resolver sobre su admisión. (RAD. 11001-31-10-005-2018-00485-01 (7295) Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.)

(2,2) Lo dicho por el auto:

“Así las cosas, la parte interesada debe interponer la demanda para que sea repartida entre los juzgados de familia de esta ciudad.”

(2,2) Desarrollo de la Impugnación de esta decisión:

El impugnante se duele ante la falta de sustento legal de esta determinación del juez cuando afirma que el interesado debe interponer la demanda ante los jueces de familia de Villavicencio.

En principio, porque se sabe que, la señora LIZ AMÉRICA LÓPEZ LÓPEZ, tiene como domicilio y residencia la ciudad de Barranquilla. Y el señor JOSÉ ANTONIO SUAREZ SERRANO, ni murió, ni tuvo como su último domicilio y/o asiento de sus negocios la ciudad de Villavicencio Meta. Por lo que no se entiende con fundamento en qué normatividad legal el despacho ordena interponer la demanda ante los jueces de familia de Villavicencio Meta.

(2,3) Lo dicho por el auto:

“No hay lugar a devolución alguna por cuanto la demanda fue allegada en forma virtual”

Desarrollo de la Impugnación de la decisión antes citada:

La DEVOLUCIÓN es un Acto Jurídico que lo ordena la ley procesal. Y, ésta –la Ley Procesal- es de Orden Público. Por esta razón, está absolutamente blindada contra toda pretendida transacción con ella. Ya sea entre las partes o entre estas y cualquier otro interviniente en los procesos; incluido -y con mayor razón- el juez (Art. 11 C. G. P.).

Así las cosas, la ley procesal debe acatarse y cumplirse inexorablemente e inexcusablemente. Esto no se discute, puesto que es inadmisibile cualquier discusión al respecto.

Dicho lo anterior. Debe advertirse que el escenario de la virtualidad no niega, ni se opone, ni imposibilita, ... la DEVOLUCIÓN. La cual, cuando es una Actuación Jurídico Procesal –que en este caso lo es- ha de cumplirse.

En principio porque este acto, a su vez, tiene Significancia Procesal y Fuerza Jurídica Vinculante: en cualquier momento procesal, por ejemplo, puede tenerse en cuenta para establecer, entre muchas otras, un determinado término procesal, o – por qué no- un tiempo para una prescripción, una caducidad, una dilación injustificada, ... (Art. 29 C. N. y Artículos: 2, 11, 121 C. G. P.).

Si el juzgado no devuelve la demanda, en los casos que la ley así se lo ordena, entonces; jurídicamente la demanda no ha salido del juzgado.

Aunque el Acto Jurídico, de la Devolución de la Demanda Rechazada al Demandante -en tiempos de virtualidad- parezca inútil; jurídicamente no lo es. Por lo tanto, el juzgado debe cumplir con dicho acto. So pena de vulnerar el Debido Proceso.

Ahora bien, es verdad que en esta Instauración de Demanda no existió previo REPARTO y en consecuencia la misma puede aparentar que no tuvo un juzgado de destino, como tampoco un número de radicación, ni una fecha y hora de nacimiento a la vida jurídica. Pero eso no es verdad (Artículos: 89; 103; 109 y 122 del C. G. P.). Para lo cual se tuvo de presente y por razón: EL EMPLAZAMIENTO (C. G. P. Artículos: 23;108; 483, 490; 103; 244 inciso 3° y siguientes).

PETICIONES:

(1) SE PIDE y respetuosamente se ruega, ante el Despacho de la Honorable Juez Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio, Conceder la Alzada del Presente Recurso de Apelación con el fin de que el Superior Jerárquico desata la litis y provea de manera definitiva.

(2) Se Pide al Honorable Tribunal:

(2,1) Admitir el presente recurso en contra del *Auto de fecha Veintidós (22) de junio (06) de Dos mil Veintitrés*, que RECHAZÓ la Demanda de Investigación de Paternidad que se instauró ante este juzgado por LIZ AMÉRICA LÓPEZ LÓPEZ, Dentro del proceso de la radicación que viene anotada.

(2,2) Revocar el Auto Impugnado.

(2,3) Declarar y Ordenar que el Despacho de la Honorable Juez Segunda de Familia del Circuito de Villavicencio sí es el competente para conocer de la Demanda Instaura por la Parte Apelante.

(2,4) En defecto, o siendo negada la petición 2,3. Entonces proveer en el sentido que: es al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, a quien le Corresponde enviar a reparto la demanda objeto del rechazo que nos ocupa.

Atentamente,



DOMINGO SEGUNDO SIMANCA JULIO
Cédula de Ciudadanía No.: 4.001.144 de Sincelejo
T.P. No.: 117.693 del C. S. de la J.
Dirección: Carrera 59 No. 59-205 Apartamento 2B / Barranquilla
Cel. 311 6810933 – 302 4579505
Correo Electrónico: domingo2julio@hotmail.com